



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

VISTO: La importancia de generar en el municipio de Villa Constitución procedimientos institucionales que activen la participación ciudadana y contribuyan a perfeccionar la calidad de las decisiones que afecten el interés colectivo, y;

CONSIDERANDO: Que, la Audiencia Pública es un instituto moderno en el cual los asuntos del estado se someten a un imprescindible proceso de discusión y control.

Que, en ella los decisores públicos y cualquier persona preocupada por los destinos de su ciudad modelan un espacio de cogestión que corresponde ser alentado.

Que, la crisis de representación que afecta al sistema político exige imaginar alternativas que reviertan este preocupante síntoma de vaciamiento democrático, que resulta a esta altura evidente que votar representantes cada dos años es una práctica tan saludable como insuficiente, a la hora de configurar una democracia que se nutra de la permanente opinión ciudadana.

Que, la consulta a los involucrados frente a las cuestiones que más directamente les competen redundará en una superior calidad institucional del municipio.

Que, mecanismos de tamaña relevancia requieren de una apropiada reglamentación, a fin de garantizar su debida eficacia y transparencia.

Por todo ello el
Honorable Concejo Municipal
Resuelve:

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza consagra y regula en el Municipio de Villa Constitución el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones administrativas o legislativas en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular o sectorial expresen su opinión respecto de ella.

El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar decisión acceda a los distintos puntos de vista sobre el tema en forma simultánea y en condiciones de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

ARTICULO 2º: La opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante.

Convocada una Audiencia Pública por cualquiera de los mecanismos previstos en la presente Ordenanza, el proyecto que la motiva no podrá avanzar en su implementación ni



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

elaborarse dictamen de Comisión al respecto hasta tanto el expediente quede completado con las exposiciones de la audiencia, salvo que se decida su tratamiento por la mayoría especial requerida en el reglamento interno del Honorable Concejo Municipal para asuntos sobre tablas y hasta el día de realización de la Audiencia.

ARTICULO 3º: Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad competente debe explicar y difundir públicamente en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de que manera ha considerado la opinión de los participantes y cuando correspondiese, los argumentos por los cuales creyó conveniente desestimarlos.

ARTICULO 4º: La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al organismo convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta en ese caso la actuación judicial.

ARTICULO 5º: Las Audiencias Públicas podrán ser convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, el Honorable Concejo Municipal o a solicitud de una cantidad de ciudadanos, siguiendo los criterios que fija la presente Ordenanza.

ARTICULO 6º: Las convocatorias que realicen tanto el Ejecutivo como el Legislativo deberán respetar las incumbencias específicas que les fija a cada uno la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO 7º: El Departamento Ejecutivo convocará a Audiencia Pública mediante Decreto, señalando el área de gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del motivo de la Audiencia.

ARTICULO 8º: Cuando convoca el Departamento Ejecutivo, el Intendente Municipal es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo depositar esa atribución en un miembro de su gabinete. Resultará asimismo obligatoria la presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo que posean incumbencia para resolver en razón del objeto de la audiencia Pública.

ARTICULO 9º: En cumplimiento del artículo precedente, el organismo habilitado para garantizar la convocatoria, la organización y el desarrollo de este tipo de Audiencias será la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Villa Constitución.

ARTICULO 10º: El Honorable Concejo Municipal podrá convocar a Audiencia Pública mediante resolución del cuerpo, adoptada por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 11º: Cuando convoca el Concejo Municipal, el Presidente del Cuerpo es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, quedando asimismo bajo su responsabilidad la convocatoria, la organización y el desarrollo de este tipo de Audiencias.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 12º: Resultará obligatoria la presencia en las mismas de todos los presidentes de Comisión del Honorable Concejo Municipal.

ARTICULO 13º: Las audiencias Públicas por solicitud ciudadana podrán convocarse cuando así lo requiera el 1 (uno) % del electorado del último padrón electoral de la ciudad, debiendo los interesados especificar con claridad el tema que pretende poner a discusión.

ARTICULO 14º: El Presidente del Honorable Concejo Municipal y la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Villa Constitución tendrán a su cargo la constatación de la autenticidad de las firmas presentadas, como así también todo lo atinente a la convocatoria, la organización y el desarrollo de este tipo de Audiencias.

ARTICULO 15º: Las Audiencias Públicas convocadas por solicitud ciudadana serán presididas por el Intendente Municipal o por quién este designe en su reemplazo.

Reglamento General de las Audiencias **Participantes**

ARTICULO 16º: Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen para todos los tipos de Audiencia Pública, en todo lo no previsto en los demás artículos de esta ordenanza. *(Art. Sustituido por Ordenanza N° 4667.)*

ARTICULO 17º: Es participante de Audiencia Pública toda persona física o jurídica con domicilio legal en la Ciudad de Villa Constitución. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia. También se considerarán como participantes de las Audiencias Públicas a las autoridades de la misma y a los expositores definidos como tales en la presente ordenanza.

En los casos en que el motivo de la audiencia exceda a los intereses sólo locales, podrán participar de la misma, ciudadanos de otras localidades. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*

ARTICULO 18º: Los participantes deberán inscribirse en el lugar habilitado a tal efecto por el organismo de implementación, para lo cual se habilitará un formulario. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*

ARTICULO 19º: Las personas jurídicas participan a través de sus representantes legales, acreditados como tales. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*

ARTICULO 20º: En el caso de las personas jurídicas se admitirán como máximo dos (2) oradores por cada una. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 21º: El público estará constituido por aquellas personas que asisten a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo hacerlo sólo en calidad de oyente. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*

ARTICULO 22º: El organismo de implementación puede, en caso de considerarlo pertinente, convocar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a fin de que brinden asesoramiento técnico y faciliten la comprensión de la temática objeto de la misma. *(Art. modificado por Ordenanza N° 4667).*

ARTICULO 23º: Se considerará expositor a los miembros del Concejo Municipal, al Intendente y demás funcionarios del Ejecutivo, a funcionarios de otras dependencias estatales cuya participación sea relevante al tema de la Audiencia, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su decisión de participar a fin de posibilitar su inclusión en el Orden del día. *(Art. Sustituido por Ordenanza N° 4667.)*

ARTICULO 24º: Los participantes deberán inscribirse perentoriamente hasta dos (2) días antes de la fecha de realización de la Audiencia, dentro del horario fijado por la convocatoria, para lo cual deberán previamente acreditar fehacientemente su identidad y domicilio y exponer sucintamente su derecho o interés relacionado con la temática objeto de la Audiencia. *(Art. Incorporado por Ordenanza N° 4667.)*

Preparación

ARTICULO 25º: La convocatoria a la Audiencia Pública debe consignar:

- a) La autoridad convocante.
- b) El objeto de la Audiencia.
- c) El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia.
- d) El Organismo de Implementación, lugar y horario donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse como participante y presentar documentación relacionada al objeto de la misma.
- e) Las autoridades de la Audiencia.
- f) Página o medio por donde se realizará la transmisión en Vivo/Streaming. *(Inciso incorporado por Ordenanza N° 4667.)*
(Art. modificado por Ordenanza N° 4999)

ARTICULO 26º: La convocatoria a Audiencia Pública da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, así como también los informes y documentos que tengan relación con el objeto de la misma, que hayan sido presentados a fin de ser incorporados como información relevante para la Audiencia. Este expediente, así como el expediente del tema que dé origen a la convocatoria a la Audiencia debe estar a disposición de los participantes para ser consultados cuando éstos lo requieran. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667.)*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 27º: Las Audiencias Públicas deben ser realizadas en el lugar, fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que pueden verse afectados por el objeto de la misma; garantizando que sean sitios de fácil acceso. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667.)*

ARTICULO 28º: Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el Organismo de Implementación, dentro de sus posibilidades y facultades, debe organizar el espacio físico, de forma tal de garantizar la igualdad de condiciones de los participantes, así como espacio adecuado para el público y la prensa, permitiendo filmaciones, grabaciones, transmisión en vivo u otros medios de registro. En el caso de MODALIDAD VIRTUAL garantizar todas las posibilidades informáticas para la realización de la audiencia. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667. Y modificado por Ordenanza N° 4999)*

ARTICULO 29º: El Organismo de Implementación debe publicitar la convocatoria a la Audiencia con una antelación no menor a los 20 días corridos a la fecha de su realización.

La publicación deberá hacerse por lo menos en un (1) diario de circulación local o regional como mínimo por dos (2) días. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667)*

ARTICULO 30º: La publicidad de la Audiencia Pública debe contener:

- a) La autoridad convocante a la Audiencia.
- b) El objeto de la misma.
- c) El lugar, día y hora de su celebración.
- d) Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación.
- e) El lugar y horario donde se realizará la inscripción de participantes y donde se puede tomar vista del expediente.
- f) Cronograma de tiempos y momentos establecidos para la Audiencia.
- g) La posterior difusión del material audiovisual registrado. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667. Y modificado por Ordenanza N° 4999)*

Desarrollo

ARTICULO 31º: Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de hasta diez (10) minutos. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667)*

ARTICULO 32º: El día de realización de la Audiencia el Organismo de Implementación debe poner a disposición de los participantes el Orden del día. El mismo debe contener:

- a) La nómina de los participantes y expositores que harán uso de la palabra.
- b) El orden de las intervenciones previstas.
- c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia.
- d) Cronograma de tiempos estimativo de exposición y momentos de la Audiencia. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667. Y modificado por Ordenanza N° 4999)*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 33º: Son atribuciones del Presidente de la Audiencia:

- a) Designar a un secretario que lo asista.
- b) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.
- c) Autorizar la formulación de preguntas de participantes no inscriptos.
- d) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667.)*
- e) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el desarrollo de la Audiencia.
- f) Recurrir a la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- g) Ampliar el tiempo de las intervenciones cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 34º: El desarrollo de la Audiencia Pública deberá quedar registrado mediante grabación audiovisual y difundida mediante redes y/o páginas oficiales del estado municipal. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667. Y modificado por Ordenanza N° 4999)*

ARTICULO 35º: Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la Audiencia. La transcripción textual deberá adjuntarse al expediente, previa firma del Presidente y Secretario de la Audiencia. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4667)*

ARTICULO 36º: *Se deberá realizar audiencia pública como imperativo legal y requisito previo a la aprobación de la Ordenanza de Presupuesto Municipal y de la Ordenanza Impositiva. (Art. incorporado por Ordenanza N° 5008.)*

ARTÍCULO 37º: Establézcase la posibilidad de ser necesario, que las Audiencias Públicas se lleven a cabo de manera remota y/o virtual. Entiéndase a la MODALIDAD VIRTUAL como la realización de Audiencias Públicas a través de una plataforma digital que garantice la participación y exposición de autoridades, expositores y participantes de forma remota, online y en vivo. La MODALIDAD VIRTUAL podrá ser utilizada cuando por causas de fuerza mayor, la Audiencia Pública convencional no pueda realizarse bajo ningún aspecto de forma física y presencial. *(Art. incorporado por Ordenanza N° 4999)*

ARTÍCULO 38º: CRITERIOS GENERALES DE LA MODALIDAD VIRTUAL

1. Las Audiencias Públicas con MODALIDAD VIRTUAL se realizarán conforme bajo los parámetros establecidos en la Ordenanza N° 2.785 y su posterior modificatoria N° 4.667
2. Los/as participantes, expositores y autoridades deberán ingresar a la Audiencia Pública Virtual a través de un link de acceso a la plataforma elegida, difundido en conjunto con la publicidad previa.
3. Se confeccionará un cronograma previo donde se explicitará de manera clara el orden de momentos, tiempos y exposiciones tanto de las autoridades, expositores como participantes.
4. Todas las Audiencias Públicas Virtuales deberán ser grabadas y transmitidas en vivo. Al finalizar, el audiovisual del encuentro quedará a disposición pública dentro de las 48h finalizada la audiencia. Dicho audiovisual se encontrará en las redes y/o



Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe

Rivadavia 1373- CP 2919
TE 03400 -475597 - FAX 473907

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

páginas del Estado Municipal, de tal forma de garantizar su acceso y publicidad. También quedará a libre acceso si se utilizara algún material didáctico o expositivo para acompañar las intervenciones. (Art. incorporado por Ordenanza N° 4999)

ARTÍCULO 39º: Quien presida la Audiencia Pública de Modalidad Virtual tendrá las mismas atribuciones que establece la Ordenanza vigente. (Art. incorporado por Ordenanza N° 4999)

ARTÍCULO 40º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SALA DE SESIONES, 4 de junio de 2002.

Registrado bajo el N°2785/2002.

Firmado: GABRIELA L. CHIARIOTTI – Presidente H.C.M.
HECTOR HUGO GHISELLI – Secretario H.C.M.